

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1737/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**19 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**23 de septiembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...No responde a la solicitud. Solo da un plan de escalamiento, pero no especifica cuántas camas, al día de hoy, están habilitadas, ni entrega los reportes solicitados por unidad médica...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1737/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1737/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 05059920.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 06450.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1737/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1018/2020** el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	20 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

*“...Cantidad de camas habilitadas para atención de pacientes Covid-19 en Jalisco por unidad médica. Informe diario detallado donde se especifique fecha, cantidad de camas disponibles, cantidad de camas ocupadas, cantidad de pacientes en con cuidados intensivos o intubados, fallecimientos, altas, camas totales. Todo por unidad médica de atención. Informes diarios desde el 27 de febrero de 2020 al 10 de agosto de 2020. ...” (Sic)*

Con fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

A razón de lo anterior, y por la naturaleza de la información requerida, se generó por parte de esta Unidad de Transparencia el oficio **No. UT/OPDSSJ/3325/C-8/2020**, a través del cual se remitió acuerdo de competencia parcial a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, para que a través de este sujeto obligado se proporcionaran los datos que pudiera poseer o administrar la Secretaría de Salud Jalisco, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Ahora bien, no obstante que su solicitud de información fue derivada parcialmente a otro sujeto obligado; se le informa que a fin de agotar todas las gestiones ante las áreas que pudieran poseer los datos que son de su interés, esta Unidad de Transparencia remitió internamente su requerimiento a la Dirección Médica, área sustantiva que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

La Dirección Médica, respondió mediante el **Oficio SSJ.DM.601/2020**.

#### CONSIDERANDOS

- I. Esta unidad de transparencia es competente para conocer y resolver lo referente a su solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción V, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>1</sup>; así como el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco<sup>2</sup>.
  - II. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante la Dirección Médica, área sustantiva que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se obtuvo como resultado una respuesta **AFIRMATIVA PARCIAL** de conformidad con el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará respuesta a su solicitud en el oficio adjunto.
- **Oficio SSJ.DM.601/2020** emitido por la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. (02 fojas útil por una sola cara. Se anexa).

Además, se hace de su conocimiento que en la dirección electrónica <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/reconversion-hospitalaria/> perteneciente al apartado “Acciones de Gobierno”, podrá encontrar el plan que el Gobierno de Jalisco ha puesto en marcha para atender la pandemia de COVID-19 en la entidad, con el fin de garantizar una atención oportuna y contar con el equipo y personal médico necesario para los pacientes que requieran asistencia hospitalaria por síntomas graves de esta enfermedad respiratoria.

De igual forma en el apartado Datos abiertos, que podrá localizar en la dirección electrónica <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/datos-abiertos/> podrá consultar la información que se genera en el marco de la atención a la pandemia Covid-19; aquí encontrará la base de datos de la estrategia Radar Jalisco y la base de datos de pacientes hospitalizados, así como los reportes y análisis que se producen en esta información.

Cabe destacar que esta información se seguirá actualizando de manera constante, por lo que le sugerimos consultar dicha liga y sus actualizaciones.

Vistas las manifestaciones antes realizadas se desprende que la respuesta a su solicitud de información encuadra con lo que señalan los artículos 87 punto 1, fracción III, punto 2 y 3, y 90, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17<sup>3</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...No responde a la solicitud. Solo da un plan de escalamiento, pero no especifica cuántas camas, al día de hoy, están habilitadas, ni entrega los reportes solicitados por unidad médica...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa lo siguiente:

7.- Vistos los antecedentes de la presente respuesta que nos ocupa, y la inconformidad presentada por el ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con fecha 31 de agosto del 2020 giró el **Oficio No. U.T. OPDSSJ/3836/C-08/2020**, dirigido al C. Dr. Michel Bureau Chávez, Director Médico del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en el cual se le solicitó girara instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé atención a dicho requerimiento, y estar en posibilidades de rendir el Informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de que se solventara la inconformidad, y así atender favorablemente los agravios del recurrente.

8.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el día 02 de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el **Oficio SSJ.DM.678/2020**, signado por el C. Dr. Michel Bureau Chávez, Director Médico del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mismo que se adjunta al presente informe para una mejor ilustración de su contenido.

9.- Ahora bien, a fin de ampliar la gestión ante las áreas administrativas que pudieran poseer y/o administrar la información solicitada, así como de realizar actos positivos de conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia, mediante **Oficio No. U.T. OPDSSJ/3836/C-9/2020** de fecha 02 de septiembre del 2020, le solicito a la C. Mtra. María Elena Masini Casillas, Directora de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, su valioso apoyo para brindar la atención correspondiente a la solicitud de información, con la finalidad de que se proporcionen los datos que considere pertinentes, y de acuerdo con las características de los sistemas de información que se utilicen en la Dirección a su digno cargo; lo anterior a efecto de estar en posibilidades de rendir el Informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de que se solventara la inconformidad, y así atender favorablemente los agravios del recurrente.

10.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el día 03 de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el **Oficio OPDSSJ/DPI/DE/993-087/2020**, signado por la C. Mtra. María Elena Masini Casillas, Directora de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mismo que se adjunta al presente informe para una mejor ilustración de su contenido.

A fin de ampliar la respuesta emitida por las áreas, se realizan las siguientes manifestaciones:

Jalisco, Mexico.

Respecto de la inconformidad, se hace del conocimiento que la información que se proporcionó es únicamente aquella que posee la Dirección Médica y la Dirección de Planeación Institucional, ambas pertenecientes a la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Además, resulta valioso señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra, en el entendido de que la gestión se realizó ante las áreas sustantivas que se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, no existiendo obligación de elaborar documentos **ad hoc de acuerdo con las características específicas que se señalan en las solicitudes de información**, tal y como lo refiere el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra reza:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información.”

En ese sentido, por lo que ve al primer punto de la solicitud, "Cantidad de camas habilitadas para atención de pacientes Covid-19 en Jalisco por unidad médica., resultó factible ampliar la gestión a la Dirección de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, cuya finalidad es realizar los actos positivos que al efecto resulten favorables para dar cabal cumplimiento a la inconformidad del ahora recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra reza:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: (...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad; (...)

Aunado a lo anterior, se informa que los datos que proporciona la Dirección de Planeación Institucional son de acuerdo con las características del **Subsistema de Información de Equipamiento, Recursos Humanos e Infraestructura para la Salud**, plataforma a través de la cual se obtuvo la información, según se advierte del documento adjunto al oficio N° OPDSSJ/DPI/DE/993-087/2020.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo punto de la solicitud de información, "Informe diario detallado donde se especifique fecha, cantidad de camas disponibles, cantidad de camas ocupadas, cantidad de pacientes en con cuidados intensivos o intubados, fallecimientos, altas, camas totales. Todo por unidad médica de atención. Informes diarios desde el 27 de febrero de 2020 al 10 de agosto de 2020, se informa que:

La Dirección de Planeación Institucional y la Dirección Médica manifiestan que la información requerida corresponde a datos relacionados con la pandemia Covid-19, misma que es sujeta a vigilancia epidemiológica, por lo tanto este Organismo no posee datos definitivos.

En ese orden de ideas, tal y como se señaló en el punto número 2 del presente informe, la solicitud de información fue derivada por acuerdo de competencia parcial a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco atiende los asuntos correspondientes a la Secretaría de Salud Jalisco.

Ahora bien, no obstante que la petición fue derivada parcialmente a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento al ciudadano que la información que pudiera ser de su interés era consultable en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/corte-del-dia/>

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/reconversion-hospitalaria/>

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/datos-abiertos/>

No conforme con los datos que se le proporcionaron, se hace del conocimiento que para ser más específico, el ciudadano podrá consultar los datos en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se observa a continuación:

[https://coronavirus.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/09\\_03\\_20\\_Covid\\_19-Ana%CC%81lisis-comparativo-diario.pdf](https://coronavirus.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/09_03_20_Covid_19-Ana%CC%81lisis-comparativo-diario.pdf)

(...)

Visto todo lo anterior, si bien es cierto no se cuenta en este sujeto obligado con la información específica a que hace referencia el ciudadano, también lo es que como acto positivo se le informa el lugar donde podrá consultar la información que es de su interés, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Con el fin de corroborar lo anteriormente descrito, se anexan copias simples de todas las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de información, así como los documentos que se mencionan en los puntos 7, 8, 9 Y 10, mismos que acreditan que se atendió la inconformidad del ahora recurrente.

Cabe mencionar que dichos documentos contienen datos confidenciales del recurrente, por lo cual se solicita la protección de estos a través de la transferencia que se realiza en este momento. Conforme a lo establecen los artículos 21 punto 1, Fracción I, II y III, 21-Bis punto 1, Fracción VI, 22 punto 1 fracción VI, 25 Fracción XV y XVII, 26 Fracción IV y V, todos ordenamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial no entregó la totalidad de la información solicitada, sin embargo, a través de su informe de ley el sujeto obligado demostró que realizó actos positivos, complementando la información que fue entregada de manera inicial, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer

recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

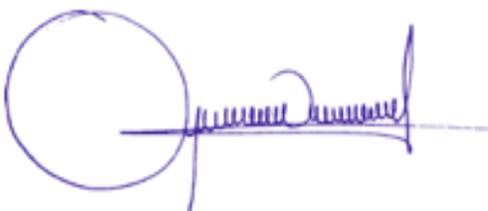
**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1737/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG